



Defensoría de los  
Derechos  
Universitarios



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# Marco normativo de la Defensoría de los Derechos Universitarios

**Marco normativo de la Defensoría  
de los Derechos Universitarios**

El "*Marco normativo de la Defensoría de los Derechos Universitarios*", es publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Defensoría de los Derechos Universitarios, en el marco de las labores permanentes de difusión de este órgano universitario.

Prohibida la venta y comercialización de este ejemplar.



Universidad Nacional Autónoma de México  
Defensoría de los Derechos Universitarios  
Edificio "D", 2° piso (a nivel de la rampa), Circuito Exterior,  
Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal,  
C.P. 04510 Tel. 5622 6220, Fax. 5606 5070  
Lada sin costo: 01 800 062 86 26  
[www.ddu.unam.mx](http://www.ddu.unam.mx)

UNAM, 2014

## Contenido

	Pág.
Presentación .....	5
Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios .....	11
Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios .....	19
Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM .....	35
Voces básicas derivadas del Estatuto y Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios .....	49
Directorio .....	57

## Presentación

Las instituciones educativas son ámbitos donde la incidencia de actividades administrativas, académicas y estudiantiles, entre otras, da lugar a relaciones de muy variada índole. Ejemplos de ello son las de tipo laboral, entre autoridades educativas y profesores, investigadores o personal administrativo; de carácter académico, ya sea entre el profesorado y el alumnado, o autoridades de centros de investigación y personal académico, asistentes y becarios. Puede hablarse también de relaciones de carácter administrativo, entre instancias académicas y estudiantes, respecto a los diversos trámites que deben llevarse a cabo durante la vida estudiantil, tales como inscripciones o exámenes de grado. Desde otro ángulo, también hay un ámbito de relación entre el propio personal académico, o de los estudiantes entre sí.

Todo ello, que integra una parte de la vida cotidiana en la Universidad, se lleva a cabo en el marco de un sistema de reglas, principios, procedimientos y formas contenidos en la llamada legislación o normatividad universitaria, la cual es generada por órganos e instancias —como por ejemplo, el Consejo Universitario o el Rector, a través de los acuerdos que emite— al interior de la Máxima Casa de Estudios, en atención a su autonomía y para el logro de los objetivos que tiene encomendados.

En el amplio campo de las reglas y principios jurídicos atinentes a las instituciones educativas de enseñanza media y superior, se ha ido conformando un núcleo de derechos y deberes que integran un sector que podemos denominar genéricamente “derechos

y deberes en la educación”, los cuales están vinculados y son proyección del muy extenso e importante derecho humano a la educación.

A tales derechos y deberes, cuyos titulares son esencialmente alumnos y personal académico, se les conoce como *derechos universitarios*. En síntesis, éstos son expresión de diversos deberes y derechos humanos que tienen incidencia en las instituciones de educación superior —tal es el caso de la igualdad, la no discriminación, la proscripción de la violencia, la igualdad de género o el derecho a procedimientos regulares y justos—, en las diversas actividades y relaciones que ocurren en ellas.

En el mismo tenor, de manera sucinta, es posible afirmar que la observancia y respeto a la normatividad universitaria incumbe a las y los universitarios en general, mientras que a las autoridades e instancias universitarias les corresponde la aplicación de la misma, a través de los procedimientos y con las debidas formalidades. Aunado a lo anterior, la legislación de la Universidad prevé un órgano encargado, entre otras importantes tareas, de velar por la atención de la propia normatividad y su interpretación, en caso de que exista alguna duda sobre su sentido y alcance, esa instancia es la Oficina del Abogado General; también, se contempla un órgano jurisdiccional o Tribunal Universitario, y la Comisión de Honor. El Tribunal tiene por misión decidir sobre cuestiones de indisciplina y la vigencia de los principios de legalidad, justicia y equidad; mientras que la Comisión de Honor revisa las decisiones del Tribunal.

Asimismo, dentro de la estructura orgánica de la Universidad Nacional, se contempla una Defensoría de los Derechos Universitarios, la cual también es conocida como el *ombudsman universitario*. Se trata de un órgano independiente, imparcial y de buena fe, cuyo mandato primordial es, por una parte, la salvaguarda de los derechos que la normatividad universitaria reconoce a estudiantes y personal académico ante las instancias y autoridades universitarias; y por la otra, coadyuvar a la difusión de los derechos

universitarios, así como de sus propias actividades de protección y vigilancia, con miras a enraizar y fortalecer una cultura de la legalidad en el ámbito universitario.

El término *ombudsman* significa representante, mandatario o procurador; en la actualidad, se utiliza el vocablo *ombudsperson* como sinónimo, en tanto que su actividad es denominada genéricamente como *ombudsing*. Mediante dicho vocablo, se designa a la institución que en el contexto iberoamericano conocemos con el nombre genérico de defensoría, comisión o procuraduría, instituciones dedicadas primordialmente a la salvaguarda de los derechos básicos de la persona, cuya labor se ha ido ramificando y especializando; en el mundo contemporáneo, además de nombrar a un órgano con ciertas cualidades y características de actuación, se identifica a su función o manera particular de resolver problemas específicos de personas o de usuarios, frente a entes de autoridad, poder o servicio; de modo que en la actualidad, existen a la par de la figura tradicional, otras dedicadas a temas educativos, de consumidores, fiscales, servicios financieros y seguros, servicios médicos, protección a víctimas del delito, entre diversos rubros.

Los rasgos que identifican a dichas instituciones consisten en su actuación independiente en el desarrollo de las atribuciones que tienen encomendadas, la recepción y trámite de quejas, la orientación que brindan a las personas, la flexibilidad e inmediatez de sus procedimientos, la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, la buena fe y objetividad con que llevan a cabo su labor y la posibilidad de hacer observaciones y recomendaciones para enmendar irregularidades, errores e injusticias.

Más allá de los antecedentes escandinavos de la institución, que se remontan al siglo XVIII, el *ombudsman* es una institución que se ha expandido por todo el mundo y se ha ido transformando paulatinamente. Durante la segunda mitad del siglo XX, esta figura de origen nórdico se trasladó al ámbito de las instituciones de educación superior. Los antecedentes más notables de esta evo-

lución se ubican en la universidad canadiense Simon Fraser, primero en su *campus* Burnaby, donde fue implementado en 1965, y más tarde en el de la Columbia Británica. En 1998, esa casa de estudios instituyó una Oficina para Solucionar Casos de Acoso (*The Harassment Resolution Office*), la que en 2003, ampliando su competencia para recibir quejas frente a casos de discriminación, es referida con la denominación de Oficina de Derechos Humanos (*Human Rights Office*). En dicho sistema se aplican las políticas universitarias de derechos humanos, así como el Código de Derechos Humanos de la Columbia Británica (1973). A pesar de la implementación de estas últimas figuras, ello no ha significado la desaparición de la primera, cuya actividad se ha especializado, excluyendo las materias de las que conocen las mencionadas oficinas. Por su parte, en los Estados Unidos encontramos un antecedente en la Universidad Estatal de Nueva York, que cuenta con una defensoría desde el año de 1967.

En nuestro país, el modelo ibérico representado por el Defensor del Pueblo (español) sirvió de principal inspiración a los profesores Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, para impulsar desde el ámbito académico la creación de un *ombudsman* en la UNAM. Posteriormente, siendo Rector el Dr. Jorge Carpizo, apoyó la gestación de la figura que fue creada por el Consejo Universitario, el 29 de mayo de 1985, con la aprobación de su Estatuto, y el 30 de julio de 1986, de su Reglamento. Así, la Defensoría de los Derechos Universitarios en la UNAM, se convertiría en el antecedente inmediato de las comisiones de derechos humanos que se establecerían a nivel federal y de cada Entidad Federativa en México, y a su vez, sería el modelo para la implementación de defensorías en un gran número de instituciones de educación superior, tanto mexicanas como algunas de América Latina.

Las principales actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios son: i) recibir reclamaciones de estudiantes o académicos por la afectación de sus derechos universitarios; ii) efectuar las investigaciones que sean necesarias, las cuales pueden ser de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiesta la afectación a

su esfera de derechos; iii) proponer y actuar con inmediatez en la búsqueda de soluciones para resolver los asuntos que le son planteados; y iv) la emisión de recomendaciones dirigidas a la autoridad que vulneró los derechos, éstas, regularmente se emiten ante la negativa de la autoridad para restablecer el goce de los derechos trasgredidos.

El propósito que persigue esta publicación consiste en reunir en folleto sencillo y de fácil consulta, en primer lugar, los dos instrumentos jurídicos con los que la Defensoría desempeña sus labores cotidianas, nos referimos a sus ya mencionados Estatuto y Reglamento. El Estatuto es el eje rector de las bases, organización y atribuciones de la Defensoría, mientras que el Reglamento, es un instrumento operativo de carácter subordinado y complementario, que detalla en orden a su aplicación lo previsto en el mencionado Estatuto.

Sin duda, el conocimiento de ambos instrumentos, dará al lector una visión de conjunto sobre la función y actividades de la Defensoría. Sin embargo, a efecto de brindar herramientas para la mejor comprensión de su interrelación, se ofrece al final de cada precepto, su concordancia o vinculación recíproca, esto es, en cada artículo del Estatuto se mencionan los preceptos del Reglamento que los detallan, mientras que cada disposición del Reglamento es reconducida al artículo del Estatuto con la que se encuentra vinculada.

La vanguardia en la que se ha mantenido de manera constante la Universidad, ha permitido contar con instrumentos para hacer frente a nuevos retos y desafíos, e incidir en la comunidad universitaria, así como reafirmar y fortalecer sus principios y valores. Tal es el caso de los Lineamientos Generales para la Igualdad de Género en la UNAM, cuyo objeto es “el establecimiento de las normas generales para regular la equidad de género, como una condición indispensable y necesaria para lograr la igualdad de género”. Dichos lineamientos fueron acordados por la Comisión Especial de Equidad de Género del Consejo Universitario, y pu-

blicados en la *Gaceta UNAM* del 7 de marzo de 2013, con lo que se incorporaron a la normatividad universitaria, encomendándose la tarea de su observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Oficina del Abogado General y a la Defensoría de los Derechos Universitarios. Es por ello que, como una forma de difundir entre la comunidad universitaria tan importante cuerpo normativo, se ha decidido incluirlo en esta sencilla compilación.

Asimismo, se ha considerado pertinente y para fines ilustrativos, incluir una serie de voces básicas que permitan, en un lenguaje accesible, entender conceptos elementales, relacionados con las características y funcionamiento de la Defensoría, tales como: independencia, accesibilidad, recomendación, gratuidad, entre otros.

Por último, se agregan los datos de contacto de la Defensoría, incluyendo el código QR que permite un acceso sencillo vía telefonía celular al respectivo sitio WEB, en donde se pueden encontrar importantes documentos de interés general para los estudiantes y miembros del personal académico, así como de todas aquellas personas interesadas en conocer el funcionamiento y estructura del *ombudsman* de la UNAM; también se integran a nuestro acervo electrónico: síntesis de recomendaciones, vínculos con la legislación universitaria, informes de actividades e información sobre la labor de difusión de los derechos universitarios.

Ciudad Universitaria, 2014.  
Defensor de los Derechos Universitarios  
Jorge Ulises Carmona Tinoco

## **Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios**

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 29 de  
mayo de 1985.*

*Publicado en Gaceta UNAM el día 3 de junio de 1985.*

## Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios

**Artículo 1°.- (Denominación y objeto).** La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

**(Detallado en los artículos 1°, 2°, 8° y 15 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en adelante referido como el Reglamento).**

**Artículo 2°.- (Organización).** La Defensoría se integra con un Defensor y dos Adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y los substituirán en sus ausencias, y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario.

La Defensoría podrá establecer delegaciones de área cuando sea preciso para su debido funcionamiento.

**(Detallado en los artículos 5°, 6°, 7° y 10 fracción VIII del Reglamento).**

**Artículo 3°.- (Designación).** El Defensor será designado por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por el Rector. Los Adjuntos

y el personal técnico serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Defensor.

**(Detallado en el artículo 10, fracción VII, del Reglamento).**

**Artículo 4°.- (Duración del cargo).** El Defensor y los Adjuntos durarán cuatro años en sus funciones con posibilidad de una reelección, y el primero sólo podrá ser destituido, a petición del Rector, por causa justificada, que apreciará la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario.

**(Detallado en los artículos 5° tercer párrafo, y 7° tercer párrafo, del Reglamento).**

**Artículo 5°.- (Requisitos para la Designación).** El Defensor deberá ser un jurista de prestigio y cumplir con las condiciones que establece la Ley Orgánica de la UNAM para los miembros de la Junta de Gobierno, y para los Adjuntos se exigirán las que corresponden a los directores de facultades o escuelas, pero reduciendo la antigüedad a cuatro años al servicio de la Universidad.

**(Detallado en el artículo 9° del Reglamento).**

**Artículo 6°.- (Atribuciones).** La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorga tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM.

**(Detallado en los artículos 10 fracciones I, II, III y XI; 18, 19 y 31 del Reglamento).**

**Artículo 7°.- (Competencia).** La Defensoría conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción

de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria.

**(Detallado en los artículos 12 y 13 del Reglamento).**

**Artículo 8°.- (Legitimación).** Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM.

Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas.

**(Detallado en los artículos 15 y 16 del Reglamento).**

**Artículo 9°.- (Procedimiento).** La tramitación se sujetará a los siguientes lineamientos:

**I.** Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse por escrito mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista personal al afectado para precisar su instancia y otorgarle la orientación que requiera. Se desecharán de plano los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad;

**(Detallado en los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento).**

**II.** La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los universitarios a través de la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM, a fin de que, cuando se considere que tienen seriedad, sean investigadas de oficio, con citación del interesado; **(Detallado en los artículos 14, 18 y 19 del Reglamento).**

**III.** En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible, y en el supuesto de que debe rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente;

**(Detallado en los artículos 11 y 21 del Reglamento).**

**IV.** Una vez admitida la queja se correrá traslado al funcionario o dependencia al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe a la mayor brevedad sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;

**(Detallado en los artículos 23, 32 y 33 del Reglamento).**

**V.** La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad;

**(Detallado en el artículo 23 fracción II del Reglamento).**

**VI.** Cuando lo anterior no sea factible se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva;

**(Detallado en los artículos 10 fracción IV; 22, 24 y 25 del Reglamento).**

**VII.** Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría;

**(Detallado en los artículos 26 y 3° del Reglamento).**

**VIII.** La Defensoría, después de analizar el asunto, formulará una recomendación fundada, al funcionario o dependencia. En caso de que el funcionario o dependencia no estuviese de acuerdo con la recomendación, deberá presentar su inconformidad ante la propia Defensoría en breve plazo.

**(Detallado en los artículos 3°, 4°, 10 fracciones V y VI; 27, 28 y 29 del Reglamento).**

En caso de aceptación comunicará por escrito su respuesta a la misma.

**Artículo 10.- (Informes).** La Defensoría de los Derechos Universitarios deberá rendir un informe general anual y de carácter público, tanto al Rector como al Consejo Universitario, en el cual señalará (de manera impersonal) los asuntos que se le hubiesen planteado, aquellos que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, incluyendo las estadísticas necesarias para la debida comprensión de sus actividades.

También formulará en dicho informe las recomendaciones que se consideren convenientes para perfeccionar la Legislación Universitaria y los procedimientos académicos y administrativos, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que ha debido analizar.

Además, este órgano podrá rendir informes especiales cuando considere que lo amerita la gravedad o importancia del asunto o de las situaciones planteadas.

El Defensor, asimismo, informará periódicamente al Rector sobre las actividades realizadas por su oficina.

**(Detallado en los artículos 10 fracción IX; 30, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento).**

**Artículo 11.- (Divulgación).** Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, la Defensoría deberá utilizar los medios de comunicación universitaria.

**(Detallado en los artículos 10 fracción X y 38 del Reglamento).**

**Artículo 12.- (Reglamento).** La Defensoría elaborará el proyecto de su reglamento interno, escuchando la opinión del Abogado General, reglamento que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario.

**Artículo 13.- (Interpretación).** Las dudas sobre la interpretación de este Estatuto y del Reglamento Interno serán resueltas por el Abogado General de la UNAM.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM, y la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá comenzar a funcionar no más de 120 días después.

**SEGUNDO.-** El reglamento interno deberá presentarse para su aprobación al Consejo Universitario dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Defensoría.

## **Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios**

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 30 de  
julio de 1986.*

*Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de agosto de 1986.*

# Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM podrán interponer, individualmente reclamaciones, quejas o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la Legislación Universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente encargado de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer soluciones al funcionario correspondiente.

***(Derivado del artículo 1° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en adelante referido como el Estatuto).***

**Artículo 2°.-** Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el Estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

***(Derivado del artículo 1° del Estatuto).***

**Artículo 3°.-** Para efectos de la responsabilidad universitaria la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones, fundadas en derecho, del

funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

**(Derivado del artículo 9° fracciones VII y VIII del Estatuto).**

**Artículo 4°.-** Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a los funcionarios o profesores universitarios, que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la Legislación Universitaria.

La Defensoría en los términos del artículo 12 de su Estatuto deberá consultar al Abogado General en caso de existir duda respecto a la aplicación e interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse.

**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 5°.-** La Defensoría estará integrada por el Defensor de los Derechos Universitarios, quien será su titular.

Además será auxiliado por dos Defensores Adjuntos, y por el personal técnico de confianza y administrativo que permita el presupuesto respectivo.

El Defensor y los Adjuntos durarán en el cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados por otro periodo igual.

**(Derivado del artículo 4° del Estatuto).**

Cuando las necesidades y el presupuesto lo permitan podrán establecerse delegaciones en las unidades académicas ubicadas fuera de la Ciudad Universitaria.

**(Derivado del artículo 2° del Estatuto).**

**Artículo 6°.-** Todos los integrantes de la Defensoría, señalados en el artículo anterior, están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en la Defensoría.

**(Derivado del artículo 2° del Estatuto).**

**Artículo 7°.-** En caso de ausencia temporal, que no exceda de dos meses, el Defensor será sustituido, alternativamente, por uno de los Adjuntos.

Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo Defensor, en los términos del artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En el caso de la destitución del Defensor a que se refiere el artículo 4o. del Estatuto, se designará un nuevo Defensor conforme al artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

**(Derivado de los artículos 2° y 4° del Estatuto).**

**Artículo 8°.-** El Defensor de los Derechos Universitarios no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones que formule.

**(Derivado del artículo 1° del Estatuto).**

**Artículo 9°.-** El cargo de Defensor Titular o Adjunto es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que impida al Defensor Titular o los Adjuntos el desempeño de tiempo completo en su función.

Sin embargo, no es incompatible con la docencia o la investigación, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

Tampoco es incompatible si se pertenece a asociaciones científicas, artísticas o culturales, siempre que no sea en puestos directivos o retribuidos.

**(Derivado del artículo 5° del Estatuto).**

### **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 10.-** El titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o un miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual;  
**(Derivado del artículo 6° del Estatuto).**

**II.** Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, y actuar de oficio, en los casos en que proceda;  
**(Derivado del artículo 6° del Estatuto).**

**III.** Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;  
**(Derivado del artículo 6° del Estatuto).**

**IV.** Solicitar los informes correspondientes a los funcionarios universitarios de quienes se reclame alguna violación, o realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos;  
**(Derivado del artículo 9° fracción VI del Estatuto).**

**V.** Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas;  
**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

**VI.** Atender las inconformidades que le presenten los funcionarios o profesores universitarios, respecto de las recomendaciones formuladas por ella;

**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

**VII.** Proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría;

**(Derivado del artículo 3° del Estatuto).**

**VIII.** Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;

**(Derivado del artículo 2° del Estatuto).**

**IX.** Rendir los informes que señala el Estatuto;

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**X.** Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría;

**(Derivado del artículo 11 del Estatuto).**

**XI.** Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría.

**(Derivado del artículo 6° del Estatuto).**

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 11.-** El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, inconformidad o denuncia, presentados individualmente ante la Defensoría, por estudiantes o miembros del personal académico, se seguirá conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar la Defensoría las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.  
**(Derivado del artículo 9° fracción III, del Estatuto).**

**Artículo 12.-** La Defensoría es competente para conocer de las reclamaciones que formulen individualmente estudiantes o

miembros del personal académico que consideren violado un derecho establecido en su favor por la Legislación Universitaria o por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, o cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas o institutos, que sean contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

**(Derivado del artículo 7° del Estatuto).**

**Artículo 13.-** La Defensoría no es competente para conocer:

- I. De las afectaciones de los derechos de carácter colectivo;
- II. De las resoluciones disciplinarias;
- III. De los derechos de naturaleza laboral;
- IV. De las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos técnicos e internos, y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. Salvo que se viole algún derecho universitario de naturaleza distinta a la señalada en esta fracción;
- V. De las violaciones que puedan impugnarse por otra vía establecida por la Legislación Universitaria.

**(Derivado del artículo 7° del Estatuto).**

**Artículo 14.-** En vista de que la Defensoría tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico que consideren afectados derechos que les concede la Legislación Universitaria, cuando se presenten varias quejas contra un funcionario o profesor respecto a una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un representante

común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

**(Derivado del artículo 9° fracción II, del Estatuto).**

**Artículo 15.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

**I.** Estudiantes. Las personas que hubieren sido seleccionadas por la UNAM a través de los procedimientos señalados en el Reglamento General de Inscripciones y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la Legislación Universitaria.

Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la Legislación Universitaria para tal efecto;

**II.** Miembros del Personal Académico. A los técnicos académicos, ayudantes de profesor o investigador y profesores e investigadores, en los términos de los Estatutos General y del Personal Académico.

**(Derivado de los artículos 6° y 8° del Estatuto).**

**Artículo 16.-** Los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su queja; salvo en los casos de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante una carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

**(Derivado de los artículos 8° y 9° fracción I, del Estatuto).**

**Artículo 17.-** Las reclamaciones, quejas o denuncias, deberán presentarse por escrito en tres tantos, bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito

que presente el interesado, que deberán contener los siguientes datos:

**(Derivado del artículo 9° fracción I, del Estatuto).**

- I.** Nombre completo de quejoso;
- II.** Número de cuenta como estudiante, o número de expediente personal como miembro del personal académico;
- III.** Facultad, escuela, colegio, instituto, centro o dependencia donde estudia o presta sus servicios;
- IV.** Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- V.** Descripción sucinta de los actos que considera que violan los derechos del quejoso;
- VI.** Derechos que estime afectados y petición concreta al defensor;
- VII.** Copias de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios;
- VIII.** Los demás datos que se consideran importantes de aportar a la Defensoría, y
- IX.** Firma.

**Artículo 18.-** El Defensor podrá conocer de oficio los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos o de miembros del personal académico, cuando tenga conocimiento de ellos por los distintos medios de información, principalmente a través de la Gaceta de la UNAM, siempre y cuando las denuncias se encuentren dentro de los términos que la Legislación Universitaria señale para su presentación.

**(Derivado de los artículos 6° y 9° fracción II del Estatuto).**

**Artículo 19.-** En caso de proceder el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Defensoría citará al interesado a fin de que en un término no mayor de ocho días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y formulando los documentos señalados en el artículo 17 de este reglamento.

En caso de no presentarse el quejoso en el lapso antes citado la Defensoría archivará el asunto en forma definitiva, haciendo constar esta circunstancia. Salvo que la propia Defensoría considere que debe continuar la investigación. **(Derivado de los artículos 6° y 9° fracción II del Estatuto).**

**Artículo 20.-** La Defensoría, al recibir una reclamación, inconformidad o queja, o al ser rectificada una denuncia formulada previamente en algún medio de comunicación, sellará los tres tantos del documento señalado en el artículo 17, entregando un tanto al interesado como comprobante.

La solicitud se registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

La Defensoría podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, por tipo de denunciante, sea por alumnos o por miembros del personal académico, o bien por dependencia, facultad, escuela, instituto, etc., según lo considere conveniente.

**Artículo 21.-** Con el escrito de queja la Defensoría formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja, reclamación o denuncia ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

**(Derivado del artículo 9° fracción I y 9° fracción III del Estatuto).**

**Artículo 22.-** La Defensoría, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y del funcionario supuestamente responsable, como de aquellas otras dependencias o funcionarios que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior la Defensoría anexará una copia de la reclamación, queja o denuncia presentada por el interesado, a fin de que el funcionario supuestamente responsable y los demás funcionarios y dependencias requeridos a proporcionar información estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, en el tiempo señalado para tal efecto.

**(Derivado del artículo 9° fracción VI del Estatuto).**

**Artículo 23.-** Admitida que sea la reclamación, queja o denuncia por el Defensor Titular se procederá como sigue:

**I.** En todo caso se notificará por escrito al funcionario o dependencia considerados como responsables de alguna violación de la interposición del recurso, acompañando los documentos respectivos;

**II.** A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre el funcionario supuestamente considerado responsable, el quejoso o el propio

Defensor o alguno de los Adjuntos, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada;

**(Derivado del artículo 9° fracción V del Estatuto).**

**III.** En caso de no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior se concederá un plazo razonable, que no será menor de 10 ni mayor de 30 días hábiles, al funcionario, profesor o dependencia considerada responsable, para que exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, reclamación o denuncia, anexando los elementos de prueba que considere conveniente.

**(Derivado del artículo 9° fracción IV del Estatuto).**

**Artículo 24.-** Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas.

**(Derivado del artículo 9° fracción VI del Estatuto).**

**Artículo 25.-** De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la Defensoría podrá solicitar del quejoso y del funcionario o dependencia considerados responsables, nuevos datos e informes, y podrá allegarse cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente.

Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

**(Derivado del artículo 9° fracción VI del Estatuto).**

**Artículo 26.-** Los funcionarios o dependencias relacionados con las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría.

**(Derivado del artículo 9° fracción VII del Estatuto).**

**Artículo 27.-** Una vez que la Defensoría considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, formulará por escrito la recomendación motivada y fundada y la notificará al funcionario o dependencia y al quejoso.

**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

**Artículo 28.-** Si la dependencia o funcionario responsable o el quejoso no estuvieren conformes en la recomendación formulada por la Defensoría, deberán ponerlo del conocimiento de este órgano, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de aquella.

**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

**Artículo 29.-** La Defensoría podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad de la dependencia o del funcionario responsable o del quejoso.

En este caso la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación, procediéndose conforme a lo señalado en el artículo 27.

**(Derivado del artículo 9° fracción VIII del Estatuto).**

**Artículo 30.-** En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de sus funcionarios.

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**Artículo 31.-** Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los Defensores Adjuntos o del personal de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el titular de la misma.

**(Derivado del artículo 6° del Estatuto).**

**Artículo 32.-** Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y este reglamento se computarán por días

hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

**(Derivado del artículo 9° fracción IV del Estatuto).**

**Artículo 33.-** La Defensoría podrá, justificar, y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento, así como los que no estén previstos.

**(Derivado del artículo 9° fracción IV del Estatuto).**

## **CAPÍTULO V DE LOS INFORMES Y DIVULGACIONES**

**Artículo 34.-** La Defensoría en los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo Universitario y al Rector el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**Artículo 35.-** Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que haya recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, desestimadas y admitidas y los resultados obtenidos de estas últimas.

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**Artículo 36.-** La Defensoría podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la Legislación Universitaria, así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo a su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los estudiantes y miembros del personal académico.

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**Artículo 37.-** La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o el Consejo Universitario cuando se lo pida, o la importancia de los asuntos los requiera.

Cuando el Defensor rinda los informes sobre las actividades realizadas por su oficina al Rector, según la periodicidad que éste señale, serán de carácter privado, salvo que el Rector determine hacerlos públicos.

**(Derivado del artículo 10 del Estatuto).**

**Artículo 38.-** Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, la Defensoría podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UNAM.

**(Derivado del artículo 11 del Estatuto).**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

## **Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM**

*Acordados por la Comisión Especial de Equidad de  
Género del Consejo Universitario.  
Publicados en la Gaceta UNAM el 07 de marzo de 2013.*

# Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria en la Universidad Nacional Autónoma de México y su finalidad es establecer las normas generales para regular la equidad de género, como una condición indispensable y necesaria para lograr la igualdad de género; destaca el derecho de que las mujeres, al igual que los hombres, puedan acceder a las oportunidades que les permitan en forma individual y colectiva alcanzar una mayor igualdad y mejorar su calidad de vida y desarrollo humano en esta Casa de Estudios, así como detectar, atender, prevenir y erradicar la violencia de género o cualquier forma de discriminación que se cometa contra un integrante de la comunidad universitaria en instalaciones universitarias.

**Artículo 2°.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Acoso sexual:** Comportamiento o acercamiento de índole sexual no deseado por la persona que lo recibe y que provoca efectos perjudiciales para ella.

II. **Acoso laboral:** Tipo de violencia de género que se caracteriza por el ejercicio de poder en una relación de subordinación de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y escolar. Se

expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

III. **Agresor o agresora:** Persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra algún integrante de la comunidad universitaria.

IV. **Autoridades universitarias:** La Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato Universitario, los directores de facultades, escuelas e institutos,

Los consejos técnicos de facultades y escuelas, así como los de la investigación científica y de humanidades.

V. **Comunidad universitaria:** Autoridades, funcionarios, investigadores, técnicos académicos, profesores, alumnos, empleados y egresados de la UNAM.

VI. **Denuncia:** Dar a conocer a la autoridad competente la comisión de un delito.

VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación y/o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

VIII. **Discriminación de género:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo, embarazo u orientación y/o preferencia sexual y asociada con el origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

IX. **Equidad de género:** Establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revalorar el papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, y en los ámbitos institucional y social; eliminar la discriminación individual y colectiva hacia el hombre y la mujer u otras minorías.

X. **Género:** Valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

XI. **Hostigamiento sexual:** Modalidad de la violencia de género que consiste en el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o académico. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

XII. **Igualdad de género:** Situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades u oportunidades en la vida de acceder y controlar recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

XIII. **Legislación Universitaria:** Todo ordenamiento de carácter general que regula la organización y funcionamiento de la UNAM emitido por el Consejo Universitario.

XIV. **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que tiende a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los

recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XV. **Queja:** Manifestación a través de la cual los integrantes de la comunidad universitaria o público en general hacen del conocimiento de las instancias universitarias una falta relativa a acoso sexual o laboral, así como hostigamiento, violencia de género o discriminación.

XVI. **Sensibilización:** Proceso que promueve en hombres y mujeres el reconocimiento y aceptación de que los roles son determinados por la historia, la sociedad y la cultura y que pueden ser modificables.

XVII. **Sexismo:** Sistema ideológico que establece una desigualdad en función de la división rígida entre los géneros, en cuanto a roles, comportamientos y actitudes.

XVIII. **Transversalización:** Proceso de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas y programas, en todas las áreas y en todos los niveles de manera que los hombres y mujeres puedan beneficiarse con la finalidad de alcanzar la igualdad de género.

XIX. **UNAM:** Universidad Nacional Autónoma de México.

XX. **Víctima:** Integrante de la comunidad universitaria a quien se le inflige cualquier tipo de violencia basada en su género o sexo u orientación y/o preferencia sexual, en instalaciones universitarias.

XXI. **Violencia de género:** Cualquier acción u omisión contra un integrante de la comunidad universitaria, derivada de su condición de género, orientación y/o preferencia sexual y que resulte en daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte y que se cometa en instalaciones universitarias.

**Artículo 3º.** Las autoridades universitarias y las entidades y dependencias, deberán concretar la igualdad de género al interior de la UNAM, a través de las siguientes acciones:

I. Diseño y promoción de políticas que propicien, vigilen y alienten la equidad de género, en un marco de igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres que forman parte de la comunidad universitaria;

II. Implementación de acciones de transversalización encaminadas a establecer la igualdad de género dentro de los ámbitos académico y laboral;

III. Organización y participación en proyectos, propuestas de difusión, sensibilización, formación y capacitación en temas relacionados con la perspectiva de género y la prevención, detección y erradicación de la violencia de género, dentro y fuera de las instalaciones universitarias;

IV. Detección y solución de problemas que se susciten en la interacción entre mujeres y hombres, integrantes de la comunidad universitaria;

V. Generación de políticas institucionales que, en el corto, mediano y largo plazo aseguren la igualdad de oportunidades para la participación equitativa de ambos sexos en los distintos ámbitos universitarios;

VI. Combate a la violencia de género en todas y cada una de sus modalidades en los ámbitos laboral y académico, y

VII. Desarrollo e impulso de la cultura institucional de género, así como el fomento del avance y ascenso de las mujeres en los ámbitos laboral y académico.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PROMOCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO ENTRE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Artículo 4º.** Para impulsar la igualdad entre integrantes de la comunidad universitaria, las autoridades y los funcionarios universitarios promoverán las acciones siguientes:

- I. Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra algún integrante de la comunidad universitaria, por su condición de género o por su orientación y/o preferencia sexual;
- II. Respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, así como adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación o violencia de género;
- III. Eliminar la transmisión de estereotipos sexistas en los sistemas de comunicación de la UNAM;
- IV. Desarrollar y aplicar normas en materia de igualdad de género, y de no discriminación por su condición de género o por la orientación y/o preferencia sexual, y
- V. Concertar y suscribir acuerdos y convenios de colaboración con organismos gubernamentales públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos de equidad en búsqueda de beneficiar la igualdad de género.

**Artículo 5º.** En la promoción de igualdad de género entre integrantes de la comunidad universitaria, las entidades y dependencias desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, formular e impartir talleres, cursos, conferencias o cualquier otra actividad, orientadas a la concientización sobre la importancia de la igualdad de género, con el fin de modificar estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

II. Incluir en los planes de estudios, temas relativos a la igualdad de género, de prevención y eliminación de discriminación por razón de condición de género u orientación y/o preferencia sexual, así como de violencia de género;

III. Planear e instrumentar campañas de prevención y sensibilización sobre la violencia de género a través de manuales, folletos, carteles, Gaceta UNAM y boletines, dirigidos a integrantes de la comunidad universitaria;

IV. Crear programas u opciones de posgrado específicos en estudios de género;

V. Fomentar, apoyar y realizar estudios y proyectos de investigación, desarrollo e innovación que tengan en cuenta la perspectiva de género, e

VI. Incorporar la perspectiva de género en los servicios de orientación vocacional y profesional, para eliminar posibles estereotipos sexistas que puedan repercutir negativamente en la elección de carrera y en la inserción laboral del alumnado.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LAS POLÍTICAS ESTRATÉGICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**Artículo 6°.** A efecto de lograr la consecución de la igualdad de género al interior de la UNAM, las autoridades universitarias, los integrantes de la comunidad universitaria y las entidades y dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, trabajarán en las siguientes políticas estratégicas:

I. Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para acceder a los distintos ámbitos universitarios;

II. Combate a la violencia de género y discriminación en los ámbitos laboral y académico;

III. Estadísticas de género y diagnósticos con perspectivas de género, y

IV. Lenguaje y sensibilización a la comunidad universitaria.

### **SECCIÓN A**

#### ***De la igualdad de oportunidades de participación***

**Artículo 7º.** Las autoridades universitarias en coordinación con las entidades y dependencias generarán políticas institucionales que, en el corto, mediano y largo plazo, aseguren la igualdad de oportunidades para la participación de mujeres y hombres en los distintos ámbitos universitarios.

### **SECCIÓN B**

#### ***Combate a la violencia de género en los ámbitos laboral y académico***

**Artículo 8º.** Las entidades y dependencias universitarias deberán:

I. Elaborar sistemas de información estadística y diagnósticos sobre violencia de género y discriminación al interior de las mismas;

II. Formular, aplicar y revisar permanentemente programas, acciones, medidas y protocolos de prevención, detección y actuación en situaciones de violencia de género y discriminación, y

III. Propiciar una cultura de la denuncia de la violencia de género y discriminación, incluyendo el acoso sexual, laboral y el hostigamiento sexual.

## **SECCIÓN C**

### ***De estadísticas de género y diagnósticos con perspectivas de género***

**Artículo 9o.** La Comisión Especial de Equidad de Género del Consejo Universitario en colaboración con las entidades y dependencias, así como con las instancias universitarias encargadas de generar la información estadística de la UNAM, elaborarán sistemas de información estadística desagregada por sexo, con indicadores construidos con perspectiva de género, tanto de la gestión administrativa como de la docencia e investigación, con el fin de conocer la situación de la igualdad de género en la UNAM; dar seguimiento y evaluar el impacto de las acciones y medidas implementadas para hacer efectivo este derecho.

Con base en los sistemas de información referidos en el párrafo anterior, se elaborarán diagnósticos con perspectiva de género sobre los alcances de la igualdad entre mujeres y hombres y sobre los avances en la erradicación de la discriminación por razón de condición de género u orientación y/o preferencia sexual.

## **SECCIÓN D**

### ***Del lenguaje y de la sensibilización a la comunidad universitaria***

**Artículo 10.** Las entidades y dependencias en colaboración con el Programa Universitario de Estudios de Género, articularán programas para concientizar a la comunidad universitaria sobre el sexismo, la desigualdad de género y sus consecuencias en la vida institucional y de las personas a través de las siguientes acciones:

I. Establecer procesos permanentes de sensibilización para las distintas poblaciones de la comunidad universitaria, incluidas las personas que ocupan puestos de gestión, a través de la difusión y formación en temas relativos a la igualdad de género y de no discriminación por razón de condición de género u orientación y/o preferencia sexual;

II. Promover el uso de lenguaje e imágenes que eliminen estereotipos sexistas en materiales educativos, libros, publicaciones y documentación elaborados por la Universidad;

III. Garantizar un sistema de comunicación interno y externo desde la perspectiva de género, mediante el uso de lenguaje e imágenes no sexistas;

IV. Diseñar campañas permanentes de difusión a favor de la equidad de género dirigidas a todos los ámbitos universitarios;

V. Impulsar acciones de reconocimiento a las personas o instancias de la UNAM que favorezcan la igualdad de género, y

VI. Diseñar talleres de profesionalización para especialistas en la implementación de la igualdad de género.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS DENUNCIAS RELACIONADAS CON LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU ATENCIÓN**

**Artículo 11.** Los integrantes de la comunidad universitaria y público en general, afectados por hechos ilícitos ocurridos dentro de los campi universitarios relativos a la violencia y discriminación de género, podrán acudir ante la Oficina del Abogado General, quien dentro del ámbito de su competencia y mediante la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM, dará asesoría, apoyo, orientación y, en su caso, seguimiento a las denuncias presentadas ante la autoridad competente.

**Artículo 12.** Los integrantes de la comunidad universitaria que consideren que han sido afectados por hechos de violencia de género y/o discriminación, podrán dirigir su reclamación o queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en términos de su Estatuto y Reglamento.

**Artículo 13.** Las reclamaciones y/o quejas que reciba la Comisión Especial de Equidad de Género del Consejo Universitario deberán ser canalizadas a la Defensoría de los Derechos Universitarios para su atención procedente.

**Artículo 14.** Las instancias universitarias involucradas en la atención y seguimiento de las quejas presentadas, en el ámbito de su respectiva competencia podrán recurrir a la mediación en la solución de los asuntos planteados.

## **CAPÍTULO V DE LA INTERPRETACIÓN**

**Artículo 15.** La interpretación de este ordenamiento legal quedará a cargo del Abogado General.

### **TRANSITORIO**

**Único.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

**Voces básicas derivadas del Estatuto  
y Reglamento de la Defensoría de los  
Derechos Universitarios**

## Voces básicas derivadas del Estatuto y Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios

### **INDEPENDENCIA:**

La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano universitario independiente que le permite al actuar en el desarrollo de sus atribuciones sin la intervención de otra instancia. Se trata de una característica elemental de la figura del *ombudsman*.

***(Véase artículo 1° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, así como el 1°, párrafo segundo, 2° y 8° de su Reglamento).***

### **IMPARCIALIDAD:**

La Defensoría actúa estrictamente en apego a la Legislación Universitaria. En cada asunto que conoce, buscará el respeto de los derechos de los estudiantes y miembros del personal académico, actuando en todo momento con rectitud y sin prejuzgar o tener alguna preferencia o favorecer a alguna de las partes.

***(Véase artículo 1° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, así como el 8° de su Reglamento).***

## **ACCESIBILIDAD:**

Se trata de una característica en virtud de la cual, se promueve el contacto directo con los estudiantes y miembros del personal académico, cuando acuden en busca de orientación sobre sus derechos universitarios, o en la presentación de quejas.

La Defensoría pone a disposición de estudiantes y personal académico distintas vías de contacto, ya que los usuarios de sus servicios pueden acudir directamente, comunicarse vía telefónica e incluso, mediante correo electrónico. La Defensoría procurará en todo momento, la mayor rapidez en la atención.

***(Véase artículo 1° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, así como el 1°, párrafo primero, de su Reglamento).***

## **GRATUIDAD:**

La Defensoría brinda sus servicios sin costo. La gratuidad es una característica con una doble naturaleza, ya que por un lado, es un derecho de los estudiantes e integrantes del personal académico acudir a la Defensoría y recibir sus servicios; y por otra parte, una obligación del personal que labora en ella, brindarlos.

## **FUNCIÓN CONCILIATORIA O DE MEDIACIÓN:**

La Defensoría busca llegar a soluciones en el marco de la legislación universitaria. Entre sus atribuciones se encuentra la de proponer alternativas para una adecuada solución a las partes involucradas. De la misma manera, este órgano universitario favorece el diálogo entre autoridades y los usuarios para que de manera expedita, alcancen una solución.

***(Véase artículo 23 fracción II, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, así como el 14 de los Lineamientos Generales para la Igualdad de Género en la UNAM).***

## **CONTROL DE LEGALIDAD UNIVERSITARIA:**

La Defensoría vigila la correcta aplicación del orden normativo universitario por parte de las instancias universitarias, a favor de los derechos de estudiantes y miembros del personal académico. En una obligación de todas las instancias universitarias actuar en todo momento, en respeto de la legalidad universitaria.

***(Véase artículo 10 fracción I, del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios).***

## **INCOMPETENCIA:**

Se refiere a los ámbitos o asuntos respecto de los cuales, la Defensoría no puede intervenir en razón de que sus ordenamientos lo prohíben. Entre otras materias, la Defensoría debe abstenerse de conocer: asuntos que impliquen posibles afectaciones a los derechos de carácter colectivo; asuntos de naturaleza laboral; resoluciones disciplinarias; evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos técnicos e internos, y en general sobre procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; así tampoco de actos o decisiones que pudieran impugnarse por otra vía establecida por la Legislación Universitaria, o bien aquellos que se presenten fuera de los plazos establecidos en el Estatuto y Reglamento.

***(Véase artículo 7° segundo párrafo y 9, fracción I del Estatuto, además del 13 de su Reglamento).***

## **LEGITIMACIÓN:**

Consiste en la calidad universitaria de estudiante o miembro del personal académico que exige el Estatuto y el Reglamento de la Defensoría, para estar en aptitud de presentar quejas por afectaciones a los derechos establecidos en la legislación universitaria. En este caso, son estudiantes aquellas personas que han sido seleccionados por la UNAM y que hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la Legislación

Universitaria, tal condición se extiende a las personas que se encuentren en tramitación de alguno de los títulos o grados que otorga la Universidad; por otra parte, en la categoría de miembros del personal académico, se incluye a los profesores e investigadores, técnicos académicos y a los ayudantes de profesor o investigador.

***(Véase artículo 8° segundo párrafo, del Estatuto, así como el 15 y 16 de su Reglamento).***

### **PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ:**

Los principios son pautas elementales que rigen la actuación de la Defensoría y se encaminan a evitar los formalismos innecesarios o superfluos en la atención de las los asuntos que se someten a este órgano universitario y son inmediación, concentración y rapidez. El principio de inmediación significa el contacto directo con el estudiante o el miembro del personal académico y la autoridad involucrada. Por su parte, el principio de concentración implica que la tramitación de las quejas sea ágil, sin fases o requisitos que la obstaculicen o dilaten irrazonablemente. Por último, mediante el principio de rapidez se exige la solución del conflicto en el menor tiempo posible, evitando demoras que pudieran redundar en afectaciones irreversibles a los derechos universitarios.

***(Véase artículo 9° del Estatuto, así como el 11 y 21 de su Reglamento).***

### **CONFIDENCIALIDAD:**

Este principio significa que en cada uno de los asuntos que conoce la Defensoría, se guardará la debida reserva de la información personal de los usuarios, y se procederá con discreción y prudencia en el tratamiento de la información, respetando la integridad moral de los estudiantes y miembros del personal académico. Mediante el respeto a la confidencialidad, se refuerza la confianza en la atención que la Defensoría brinda a la comunidad.

***(Véase artículo 30 del Reglamento).***

## **RECOMENDACIÓN:**

Se denominan recomendaciones aquellas resoluciones que emite la Defensoría dirigidas a una determinada instancia universitaria, cuando se considera que se han reunido los elementos suficientes para acreditar una trasgresión a un derecho universitario, siempre que no haya sido resuelto el asunto de manera anticipada o durante el procedimiento, por la instancia correspondiente. La recomendación se formula por escrito e incluye las conclusiones de la Defensoría y las medidas sugeridas por ésta para restablecer el goce del derecho trasgredido y la observancia de la normatividad universitaria. La recomendación es una resolución que emite la Defensoría a causa de su naturaleza de ombudsman.

***(Véase artículo 9° fracción VIII, del Estatuto y 4, 10 fracción V, y 27 de su Reglamento).***

## DIRECTORIO

**Jorge Ulises Carmona Tinoco**  
Defensor de los Derechos Universitarios

**Israel Enrique Limón Ortega**  
Defensor adjunto

**Alejandra Arenas Nava**  
Abogada asesora

**José Luis Belmont Lugo**  
Abogado asesor

**Edmundo Estefan Fuentes**  
Abogado asesor

**Erik Iván Matamoros  
Amieva**  
Abogado asesor

**Rosa María Casasola González**  
Jefa de la Unidad Administrativa

**Roberto Sánchez Castañeda**  
Departamento de Presupuesto

**Coreyci Erazo Pérez**  
Defensora adjunta

**Adriana Luisa Geuguer  
Dosamantes**  
Abogada asesora

**Luis Eduardo Huerta  
Velázquez**  
Abogado asesor

**Bertha Solís García**  
Gestión de trámite

**Bernardino Álvarez Lucio**  
Gestión de trámite

**Héctor Javier Correa  
Peragallo**  
Departamento de Sistemas

El *“Marco normativo de la Defensoría de los Derechos Universitarios*, editado por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, se terminó de imprimir el 14 de febrero de 2014, en los talleres de Impresión Comunicación Gráfica, S.A. de C.V., ubicados en Manuel Avila Camacho 689-A, Col. Santa María Aztahuacán, C.P. 09500 México, D.F. Para su composición se usó tipografía Gill Sans de 9 y 12 puntos. El tiro consta de 2000 ejemplares impresos en offset en papel Couché mate de 130 grs., con forros en Couché brillante de 300 grs.



Defensoría de los  
Derechos  
Universitarios